



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 7133/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA.

**EXTRACTO:** S/SEPARACION DEL CARGO DEL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

**DICTAMEN ALG N° 567/18** .-

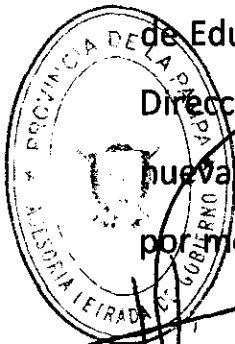
**Señora Ministra de Educación:**

Las presentes actuaciones vienen a dictamen para que este Organismo Asesor tome intervención respecto al Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por Juan Carlos OLARTE, contra la Resolución de la Ministra de Educación N° 574/18 y actos administrativos dictados en consecuencia.

I- Desde el aspecto estrictamente formal, conforme lo establecido en los artículos 95 y 99 del Decreto N° 1684 -reglamentario de la Ley N° 951- el recurso fue interpuesto en tiempo y forma. En consecuencia, corresponde proceder a analizar el planteo de fondo.

II- A través del Recurso deducido, el recurrente pretende la revocación de la Resolución N° 574/18(fs. 25/26) de la Ministra de Educación.

**Análisis:** Mediante la Resolución N° 574/18 del Ministerio de Educación se resolvió separar al docente Juan Carlos OLARTE provisoriamente de todos los cargos que posee en el sistema educativo provincial, mientras dure la sustanciación del sumario administrativo ordenado por la Resolución N° 554/18 (fs.5/10) del Ministerio de Educación. Asimismo, dicho acto administrativo resolvió encomendar a la Dirección General de Educación Secundaria la reubicación y asignación de nuevas funciones al docente en cuestión. (Artículo 2º). Consecuentemente, por medio de la Disposición N° 175/18 de la Directora General de Educación





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 7133/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA.

**EXTRACTO:** S/SEPARACION DEL CARGO DEL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

**DICTAMEN ALG N° 567/18 .-**

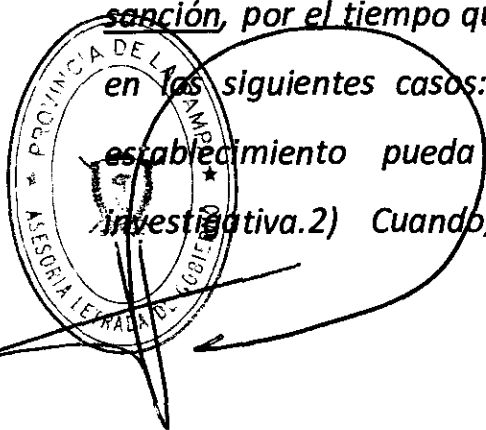
Secundaria se materializó el cometido encargado en la resolución antes referenciada, procediendo a reubicar al docente de marras, en las Escuelas para Adultos N° 15 y N° 16 de la ciudad de Santa Rosa.

Si bien en su recurso el peticionante ataca expresamente la Resolución N° 574/18, entendemos que en razón de sus dichos “ *...y demás actos administrativos dictados en consecuencia..*”, también fue su intención atacar la Disposición N° 175/18, aunque sin hacer expresa mención de la misma.

Corresponde comenzar señalando que la Resolución impugnada encuentra su fundamento jurídico en la legislación vigente. Efectivamente, el Artículo 106 de la Ley N° 1124-Estatuto del Trabajador de la Educación- establece “*Serán funciones inherentes al Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de las que sean determinadas por la reglamentación: ...g) Proponer la separación del cargo al trabajador de la educación como medida precautoria*”.

Por su parte, en consonancia con la prescripción legal antes transcrita, el Decreto N° 1180/94 -Reglamentario del Capítulo XVII de la Ley N° 1124, Artículo 106 inc. g)- modificado por Decreto 3616/08- prevé “*El Tribunal de Disciplina podrá proponer la separación del cargo del agente sumariado, sin que ello signifique una*

*sanción, por el tiempo que dure la sustanciación del sumario administrativo, en los siguientes casos:* 1) Cuando la permanencia del sumariado en el establecimiento pueda perjudicar, de alguna manera, la actividad investigativa. 2) Cuando, por la naturaleza del hecho imputado, la





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 7133/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA.

**EXTRACTO:** S/SEPARACION DEL CARGO DEL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

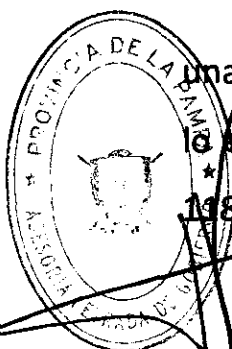
**DICTAMEN ALG N° 567/18**

*permanencia del sumariado en el establecimiento en cumplimiento de sus funciones pueda generar un riesgo para las personas y/o los bienes del Estado.3) Cuando lo solicite expresa y fundadamente el sumariado.4) En los demás supuestos que lo considere necesario para garantizar el funcionamiento institucional”.*

La transcripción de la normativa referenciada **da por tierra las excusas recursivas fundadas en la falta de legalidad** de la medida preventiva de la “separación del cargo”, ya que no solo está prevista por la legislación, sino que a su vez, la propia Resolución Ministerial cita la aludida normativa como antecedente de derecho fundante de la decisión que contiene.

A modo de ejemplo, el Considerando Tercero de la Resolución N° 574/18, en su parte pertinente, reza *“los miembros en representación del Poder Ejecutivo recomiendan la separación del cargo del señor Juan Carlos OLARTE, en concordancia con lo manifestado por la Dirección General de Educación Secundaria en la nota de fojas 2, en el marco de lo dispuesto en el artículo 106 inc. g) apartado 1) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, en su reglamentación dada por el Decreto N° 3616/08, sin que ello signifique una sanción, por el tiempo que dure la sustanciación del sumario administrativo ...”*

Cabe resaltar que la “separación del cargo” es una medida preventiva, la cual no implica una sanción, tal como claramente establece la normativa analizada. (Art. 106 inc. g), Ley N° 1124 y Dec. N° 1980/94).





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 7133/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA.

**EXTRACTO:** S/SEPARACION DEL CARGO DEL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

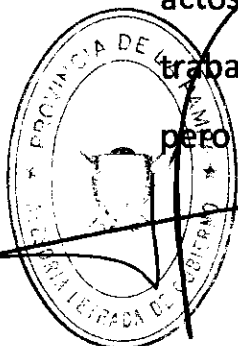
**DICTAMEN ALG N° 567/18** .-

Al respecto, corresponde distinguir entre la separación definitiva del cargo (cesantía-exoneración) aplicada como sanción segregativa a consecuencia de la tramitación de un sumario administrativo, y la “separación provisional del cargo”, que no constituye una sanción sino que es una medida preventiva, o -tal como lo indica la letra de la Ley N° 1124- “precautoria”, cuya finalidad es evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones del que está sometido a un procedimiento disciplinario.

En consecuencia, el argumento articulado por el recurrente de ostentar la separación del cargo un evidente carácter sancionatorio, también deviene desacertado.

Respecto a la crítica esbozada por el docente OLARTE en relación a la vulneración de garantías constitucionales del debido proceso, principio de inocencia y derechos del trabajador, del desarrollo de los antecedentes surge que **no se evidencian dichas violaciones** puesto que la medida precautoria dispuesta, se encuentra autorizada por la legislación aplicable, el recurrente ha participado en el procedimiento administrativo, se lo ha notificado de las disposiciones o resoluciones que lo involucran, no implicando las medidas tomadas una anticipación de pena, sino un instrumento autorizado por el ordenamiento jurídico.

Por último, debe dejarse establecido que los actos administrativos atacados no implican violaciones al derecho del trabajador, puesto que solo reubican al docente en otro establecimiento, pero de ninguna manera le impiden que desarrolle su función docente.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 7133/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA.

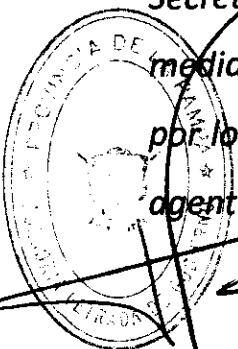
**EXTRACTO:** S/SEPARACION DEL CARGO DEL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

**DICTAMEN ALG N° 567/18 .-**

Asimismo el artículo 244 de la Ley N° 643, prevé *“...Cuando la permanencia del imputado en el lugar de trabajo obstaculice la tramitación del sumario o el esclarecimiento del hecho que determino su formación, la autoridad que ordeno la instrucción podrá disponer la adscripción del sumariado a otra dependencia de la misma jurisdicción, o el cambio de funciones dentro del mismo establecimiento. Desaparecido el motivo que determino dicha medida, se dejara sin efecto...”*.

En este sentido, resulta ilustrativo la doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación respecto a las medidas preventivas como las discutidas en autos -separación del cargo, traslados, reasignación de funciones-, al sostener *“Las medidas preventivas o precautorias que se adopten en un sumario -en el caso el traslado de la agente H-, toda vez que dependen de una evaluación legítima por parte del órgano de aplicación, que se deriva de su poder disciplinario, para apreciar la oportunidad o conveniencia de disponerlas y que además, están legalmente limitadas en el tiempo, no son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso administrativo (conf. Dictamen 95:312, 98:37, 124:372, 151:590, 251:72).*

Más, *“El recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la reclamante contra las resoluciones de la Secretaría de Cultura, es improcedente y debe ser rechazado toda vez que la medida adoptada oportunamente no constituye en sí una sanción impuesta por los hechos investigados en el sumario, sino que el traslado conferido a la agente se ordenó al amparo del artículo 53 del Reglamento de*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DDNAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 7133/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA.

**EXTRACTO:** S/SEPARACION DEL CARGO DEL DOCENTE JUAN CARLOS OLARTE.

**DICTAMEN ALG N° 567/18**

*Investigaciones Administrativas –aprobado por Decreto N° 467/99-, que lo contempla cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado”. (Dictamen N° 16/2007-Tomo: 260, Pág.: 72 del PTN).*

Lo transcripto ut supra ahorra todo tipo de comentario respecto a la improcedencia del recurso articulado en el expediente de marras, en atención a que la medida precautoria cuestionada se funda en el artículo 106 inc. g) de la Ley N° 1124 y en el Decreto reglamentario N° 1180 – modificado por el Decreto 3616/08.

Por último, además de que medida precautoria recurrida cumplimenta puntillosamente los recaudos legales de fondo y de forma que la viabilizan, no puede -bajo ningún aspecto-soslayarse que la misma se basamenta y justifica en sobradas cuestiones fácticas, tales, un sumario en el que se investigan situaciones de “...notable desorganización de la jornada escolar...” (cfr. informe del Equipo Técnico de Educación Rural de Nivel Secundario) y otros hechos irregulares producidos en el Colegio Secundario de Puelches mientras el quejoso se desempeñaba como Director de dicho establecimiento educativo.

III- Por lo expuesto precedentemente, este Órgano de Consulta recomienda el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por el docente Juan Carlos Olarte.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 10 DIC 2018



Dn. Alejandro Fabian GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa